

Considerando: que habiéndose reparado ya los daños que experimentó en el huracan de Agosto último el faro colocado á la entrada de este puerto, es de justicia que se restablezca el derecho impuesto por el art. 4º de la ley sobre el comercio marítimo,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. único. Se deroga desde esta fecha el decreto de 29 de Agosto del año pasado, por el cual se suspendió temporalmente el cobro del derecho de faro, establecido por la citada ley de comercio marítimo.

El Ministro de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecucion ndel presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 29 de Mayo de 1856, y 13º de la Patria.—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—M. J. Delmonte.

Núm. 430.—DECRETO del P. E. mandando que continuen en la circulación los billetes de \$10.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota, general de división, Presidente de la República.

Considerando: que la gran cantidad de papel-moneda insertible que entra diariamente en las administraciones de hacienda, y que de éstas pasan á la Contaduría General donde se estancan para su correspondiente incineración, no permiten que al presente se amorticen los billetes de caja del cuño de diez pesos, emitidos en Enero de este año; oido el Consejo de Secretarios de Estado, y de acuerdo con el parecer del Senado Consultor,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. único. Los expresados billetes del cuño de diez pesos, continuarán circulando hasta nueva disposicion.

El Ministro de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 dias del mes de Mayo de 1856, año 13º de la Patria.—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—M. J. Delmonte.
